

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, la entidad accionada allega memorial informando que ha realizado la entrega de los medicamentos ÁCIDO VALPROICO, LEVOMEPROMAZINA Y FLUOXETINA, autorizó y realizó la ecografía de cuello y fue programada para el 19 de enero de 2022 la consulta por primera vez con endocrinología, así mismo me comuniqué con la accionante señora Gloria Elena Spanchez muñoz al abonado 319 349 43 66, quien manifestó que efectivamente le habían entregado los medicamentos ordenados, le habían realizado la ecografía de cuello y le habían programado la consulta con endocrinología para el día 19 de enero de 2022. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Incidente de desacato</i>
Accionante	GLORIA ELENA SÁNCHEZ MUÑOZ
Afectado	DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ MUÑOZ
Accionado	SAVIA SALUD EPS
Radicado	05001 31 05 013 2017-00693 00
Procedencia	<i>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín</i>
Providencia	Incidente No. 001 General No. 002
Decisión	<i>Sanciona a la Doctora LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO Representante legal suplente ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS.</i>

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible en (folio 1 a 3 del PDF 03RequiereResponsable) y al que dio lugar el escrito que obra en las presentes diligencias (fl. 2 a 3 PDF 01Incidente Desacato), promovido por **GLORIA ELENA SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificada con C.C. 43.587.898 quien actúa como agente oficioso de **DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. 15.370.598, en contra de **SAVIA SALUD EPS**, cuya apertura fue debidamente notificada por correo electrónico a la Doctora LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO representante legal suplente ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS, o a quien hiciera sus veces (fl. 1 a 2 PDF 11AperturaIncidente), al correo de notificaciones judiciales.

Se pretende con la interposición del presente incidente, que se ordene a la accionada cumplir con la totalidad de la orden impartida por este despacho, mediante sentencia de tutela emitida el 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se decidió:

"PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por FLOR DARI DE FÁTIMA MUÑOZ DE SÁNCHEZ, identificada con la ce N° 22.128.018, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la ce N° 15.370.598, contra **SAVIA SALUD E.P.S.** y la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, representadas legalmente por Juan David Arteaga y Carlos Mario Montoya Serna,

respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme se dijo en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a JUAN DAVID ARTEAGA, o a quien haga sus veces como representante legal de **SAVIA SALUD E.P.S.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **en caso de no haberlo hecho**, realice la entrega de los medicamentos **SERTRALINA 50 MG, BIPERIDENO CLORHIDRATO 2MG, ÁCIDO VALPÓRICO 250 MG, LEVOMEPRIMAZINA 100 MG, RISPERIDONA CONSTA 37.5 MG, RISPERIDONA 2 MG, OLANZAPINA 10 MG y ÁCIDO VLAPROICO**, en las cantidades indicadas por el médico tratante y a programar las citas que requiera **sin la exigencia de cuotas moderadoras o copagos. ni cuotas de recuperación.**

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica de la accionante afectada y que se relaciona con el diagnostico de "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y CÁNCER DE TIROIDES", conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. SE AUTORIZA a la EPS-S a presentar el recobro en un 100% ante el ente territorial, DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA (DSSA), en todos los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto visible a folio 1 a 3 del PDF 03Requiere Responsable, se dispuso oficiar a **SAVIA SALUD EPS**, con el fin de verificar si había cumplido o no con la orden impartida por el despacho, dándole para ello un término de 2 días, pese a obtener respuesta, la entidad manifestó que se encontraba a la espera de que se realice la entrega del insumo por parte del prestador. Así mismo informó que no es posible la programación del servicio hasta tanto el usuario cuente con el resultado de la Ecografía de cuello, lo cual es son necesarios para la asistencia a la cita de control, solicitando la suspensión del trámite incidental, por lo cual se hizo necesario requerir al Superior Jerárquico de la accionada el 30 de noviembre de 2021 (fl. 1 a 2 PDF 09RequiereSuperior), para que en las siguientes 48 horas ordenara a la Doctora LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO representante legal suplente ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS, cumplir el fallo de tutela e iniciar el correspondiente proceso disciplinario.

Frente a la situación anterior, la entidad incidentada SAVIA SALUD EPS guardó silencio, en consecuencia, se dispuso darle apertura al trámite incidental y correr traslado por 3 días (fl. 1 a 2 PDF 11AperturaIncidente), recibiendo respuesta por parte de SAVIA SALUD EPS, en la que manifiesta que ha realizado la entrega de los medicamentos **ÁCIDO VALPROICO, LEVOMEPRIMAZINA Y FLUOXETINA**, autorizó y realizó la ecografía de cuello y fue programada para el 19 de enero de 2022 la consulta por primera vez con Endocrinología.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser

obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o reestablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción,

¹ Sentencia T-088/99

desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”².

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso en estudio, si bien la entidad incidentada allega memoriales en los cuales manifiesta estar adelantando los trámites necesarios para dar cumplimiento a los servicios de salud ordenados mediante el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2017, lo cierto es que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de servicios de salud requeridos por el afectado, pues explica la accionada que ha programado para el día 19 de enero de hogaño la consulta con la especialidad de endocrinología, en el entendido que no se ha materializado la totalidad de servicios requeridos por el señor Diego Alejandro Sánchez Muñoz.

Es menester aclarar, que no es posible acceder a la solicitud de suspensión del incidente de desacato, por cuanto los tiempos son perentorios para resolver dicho trámite.

Conforme lo anterior, se hace necesario hacer uso de las facultades legales que se detentan encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás viene vulnerando la accionada **SAVIA SALUD EPS** al señor **DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ MUÑOZ**, ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, en el sentido de: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica de la accionante afectada y que se relaciona con el diagnóstico de "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y CÁNCER DE TIROIDES"

En consecuencia, se sancionará a la Doctora **LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO** representante legal suplente ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS., con multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este despacho mediante sentencia de tutela del 23 de agosto de 2017.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional³, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en forma legal, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Doctora **LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO** representante legal suplente ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS, que en el menor tiempo, cumpla con la totalidad de la orden impartida por este Juzgado, mediante sentencia del 23 de agosto de 2017, la cual decidió la acción de tutela interpuesta por **GLORIA ELENA SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificada con C.C. 43.587.898 quien actúa como agente oficioso de **DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. 15.370.598, en el sentido de: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica de la accionante afectada y que se relaciona con el diagnóstico de "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y CÁNCER DE TIROIDES".

SEGUNDO: SANCIONAR a la Doctora **LAURA JEANNETTE RUEDA QUINTERO** representante legal suplente ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA - SAVIA SALUD EPS, con

² Sentencia T-766/98

³ Ver sentencia T-766/98

multa de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Despacho, mediante la aludida sentencia.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el 12
de enero de 2022, consultable aquí:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3735a6cedf5dd0ad1a405dca3afad85d0694ad4b9eb648e591666a6869621933**

Documento generado en 11/01/2022 04:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>